



0141

## Resolución Gerencial Regional Nº 102 -2022-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones  
del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El Informe Legal Nº 148-2022-GRA-GRTC-A.J., Oficio Nº 500-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15 de junio de 2022, emitido por el Sub Gerente de Transporte Terrestre, derivando el expediente administrativo y el recurso de apelación presentado por la Empresa de Transportes Camino Real Plus S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 095-2022-GRA-GRTC-SGTT. y,

### CONSIDERANDO:

Qué, Mediante Resolución Sub Gerencial Nº 095-2022-GRA-GRTC-SGTT de fecha 5 de mayo del 2022. Se declara improcedente la solicitud tramitada por la Empresa Camino Real Plus S.A.C., sobre habilitación vehicular por sustitución del vehículo de placa de rodaje Nº VDR952 (2018), para el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, autorizada mediante Resolución Nº 017-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 23 de enero de 2018, en la ruta de Arequipa – Huancarqui y viceversa.

Qué, Con escrito de fecha 03 de junio de 2022, la Transportista interpone Recurso Impugnatorio de Apelación, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 095-2022-GRA-GRTC-SGTT; aparentemente por contravenir la Constitución Política del Estado, la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, a fin de que el organo superior la revoque en todos sus extremos y declare fundado la solicitud 2906041-4490759-22.

Qué, La impugnante de sus fundamentos expuestos en el recurso de apelación refiere lo siguiente:

- Con fecha 25 de marzo de 2022 presentamos la solicitud Nº 2906041-4490759-22, sobre autorización para habilitación del vehículo de placa de rodaje VDR952, en la modalidad de sustitución, del vehículo V5Z956; la que fue declarada improcedente por la autoridad administrativa, sin fundamento dentro del marco de la Ley, menos haber sido motivada, contraviniendo a lo preceptuado por el Art. 64, numeral 64.2 del D.S. 017-2009-MTC, la resolución impugnada no ha actuado con respeto al principio de legalidad, contenido en el literal 1.1 del Art. IV y al principio del debido procedimiento, contenido en el 1.2 del Título Preliminar de la Ley General del Procedimiento Administrativo General, nuestro petitorio se ajusta a la Ley del RENAT y al procedimiento administrativo por tanto es procedente nuestra solicitud de habilitación vehicular por sustitución de vehículo.

- Nuestro derecho es solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, requisitos que prevé el Art. 65 del RENAT, los que hemos cumplido al momento de presentar nuestra solicitud Nº 2906041-4490759-22 de fecha 25 de marzo de 2022 y subsanado en fecha 05/05/2022.

- La resolución impugnada ha basado sus fundamentos en



0140

## Resolución Gerencial Regional Nº 102 -2022-GRA/GRTC

la resolución Nº 2 que dictó medida cautelar de innovar a favor de mi representada, reponiendo los efectos de la Resolución Sub Gerencial 017-2018-GRA/GRTC-SGTT, por lo tanto el derecho a peticionar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, conforme lo previsto por el Art. 65 del RENAT, el vehículo de placa de rodaje VDR952, que se pretende sustituir por la unidad V5Z956, esta última cuenta con 10 años de antigüedad, debe de sustituirse para un mejor servicio a los usuarios.

- La autoridad administrativa reconoce que mi representada cumplió con los requisitos señalados por el RENAT y el TUPA, pero hace una mala interpretación de la resolución judicial al decir lo cierto y objetivo es que la resolución Nº 02 protege a las unidades vehiculares señaladas en la Resolución Sub Gerencial Nº 017-2018-GRA/GRTC-SGTT, cuando lo real y cierto es que, la Resolución Nº 02 protege el derecho a circular en la ruta establecida.

Qué, El Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, aprobado por el decreto Supremo Nº 004-2019-JUS prescribe que; *la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*, así mismo se establece en el Artículo IV del mismo cuerpo normativo que, *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*. Siendo además deber de todo órgano decisor, en cautela al debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado.

Qué, El recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado.

Consecuentemente procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Qué, De la recurrida por la transportista, se expresan supuestas omisiones incurridas y agravios causados por parte de la autoridad administrativa al momento de emitir la Resolución Sub Gerencial Nº. 095-2022-GRA-GRTC-SGTT, haciendo mención la contravención de lo establecido en el Art. 64 numeral 64.2 del D.S. 017-2009-MTC, indicando que dicha resolución no se ajusta a Ley, ni al procedimiento administrativo, civil, penal ni constitucional, que no se ha actuado con respecto al Art. IV literal 1.1., 1.2. del T.P. de la L.P.A.G., Art. 1, Art. 65 del RNAT.

Qué, Al respecto; la transportista previa presentación de su solicitud Nº 2906041-4490759-22 de fecha 25 de marzo de 2022, subsanada a la vez en



## Resolución Gerencial Regional Nº 102 -2022-GRA/GRTC

fecha 05 de mayo de 2022; sobre "Modificación de la Resolución Sub Gerencial Nº 017-2018-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 23 de enero del 2018, por razón de sustitución de unida vehicular", conforme lo establece su petitorio. NO ha tomado en cuenta el mandato efectuado por el juzgado en el Expediente Nº 02719-2019-77-0412-JR-CI-01, mediante Resolución Nº 02 de fecha 20 de agosto del 2019, siendo su pretensión contraria a lo establecido en el Artículo 64 numeral 64.2. del D.S. 017-2009-MTC, encontrándose fuera de contexto fáctico y que de por si no produce certeza en la Autoridad Administrativa.

Qué, Si bien es cierto que el Órgano Jurisdiccional en el Expediente Nº 02719-2019-77-0412-JR-CI-01, con Resolución Nº 02 de fecha 20 de agosto del 2019, ha dictado la medida cautelar de innovar a favor de la Empresa Camino Real Plus S.A.C. disponiendo que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, suspenda los efectos derivados de la Resolución Gerencial Regional Nº 066-2019-GRA/GRTC del 14 de marzo del 2019 y provisionalmente RESTITUYA los efectos de la Resolución Sub Gerencial Nº 017-2018-GRA/GRTC-SGTT del 23 de enero del 2018 respecto de las unidades vehiculares V4J-964, V8Z-968, V5W-956, VCW-962, V7A-955, V5Z-956 y V2P-963, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto hasta que se resuelva en definitiva el proceso principal. En ese sentido debemos de precisar que al haberse dictado una medida cautelar de innovar en la vía judicial a favor de la administrada y con el objeto de garantizar los bienes en los cuales decaer la medida cautelar a fin de proteger derechos patrimoniales, se ha hecho una citación expresa de los bienes en dicha resolución; teniendo en cuenta que la medida cautelar tiene como finalidad el resguardo de los bienes, con el objeto de garantizar el cumplimiento y eficacia de la decisión definitiva. (el subrayado es nuestro).

Qué, Ante el mandato efectuado por el juzgado, ninguna persona o Autoridad Administrativa puede trasgredir las disposiciones emanadas por el Órgano Judicial, más aún cuando la norma es clara y expresa, *Ley Orgánica del Poder Judicial*, Artículo 4 CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. En ese contexto la Autoridad Administrativa bajo ninguna circunstancia puede desnaturalizar la decisión emanada por el Juez. (el subrayado es nuestro).

Qué, Si bien es un derecho de la administrada, el efectuar la solicitud sobre nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos. Esta debe encontrarse enmarcado dentro del marco normativo pertinente, cosa que el presente, NO es el caso; puesto que existe una orden judicial de no realizar actos físicos o jurídicos que alteren la situación de hecho o de derecho existente al tiempo del desarrollo del litigio, toda vez que la ejecución de tales actos puede influir en la sentencia. Por cuanto la prohibición de innovar constituye la medida cautelar fundada esencialmente en el principio de inalterabilidad de la cosa litigiosa y cuya finalidad es mantener el *statu quo* inicial o impedir que durante el transcurso del litigio se modifique o altere la situación de hecho o de derecho existente al tiempo del desarrollo del litigio, con el fin de evitar perjuicios irreparables.

Qué, Así mismo la impugnante manifiesta no reconocer como fundamento basado en derecho, la Resolución Nº 02 de fecha 20 de agosto del 2019



0138

## Resolución Gerencial Regional Nº 102 -2022-GRA/GRTC

expedida en vía judicial, manifestando que existe una mala interpretación por la autoridad administrativa indicando que, *la medida cautelar repone el estado de hecho alterado por la Resolución Gerencial Regional 066-2019-GRA/GRTC en consecuencia, repone nuestro derecho a circular en la ruta Arequipa - Huancarqui*, revelando además que la resolución antes mencionada *protege el derecho a circular en la ruta establecida*. Es preciso mencionar, que las medidas cautelares constituyen uno de los institutos procesales más eficaces para la tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos, siendo una decisión jurisdiccional cautelar excepcional dictada para restablecer el estado de hecho o de derecho que fue alterado por un acto arbitrario e ilegal, siendo que toda medida cautelar está "destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva." Por cuanto así lo establece el artículo 608 del CPC. Y si la impugnante indica que con esta Resolución emanada en vía judicial se protege el derecho a circular en la ruta Arequipa Huancarqui y viceversa, al momento de solicitar la autorización a tenido que hacer referencia a las unidades vehiculares con los cuales pretendía prestar dicho servicio, he ahí que corresponde proteger los bienes en los cuales deba recaer la medida cautelar, alcanzando de este modo a las unidades vehiculares establecidas en la resolución judicial que dicta la medida cautelar.



Qué, Dentro de nuestro ordenamiento administrativo, la LPAG, en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar, desarrolla el principio de predictibilidad señalando que "(...) la autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera del cual será el resultado final que se obtendrá". Por todo lo mencionado, está demostrado que la transportista no ha cumplido con lo dispuesto el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por cuanto no ha tomado en cuenta el mandato efectuado por el Órgano Jurisdiccional, siendo evidente que la recurrida no ha logrado desvirtuar la legalidad de la Resolución Sub Gerencial N° 095-2022-GRA/GRTC-SGTT, correspondiendo declarar infundado dicho recurso, dando por agotada la vía administrativa.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por la Empresa Camino Real Plus S.A.C., representado por Javier Gonzalo Castro Contreras, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 095-2022-GRA/GRTC-SGTT de fecha 05 de mayo del 2022, confirmándola en todos sus extremos, por los considerandos de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto en el literal d) numeral 228.2 del Artículo 228º del TUO de la Ley N° 27444.

**ARTICULO SEGUNDO.-** ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **20 JUL 2022**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

C.P.C.C. Roberto Carlos Laime Sivan  
Gerente Regional de Transportes  
Y Comunicaciones